

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

207401-1

## VIVIENDA

### Aprueban Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República

#### DECRETO SUPREMO N° 016-2008-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar la labor de los profesionales de Ingeniería de la República, se establece que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a Ley, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio de Ingenieros;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28858, establece que el Poder Ejecutivo queda encargado de su reglamentación; en tal sentido es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para su debido cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28858 - Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los Profesionales de Ingeniería de la República, que consta de cuatro (4) capítulos y ocho (8) artículos, y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

#### **Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de junio del dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Reglamento de la Ley N° 28858,  
Ley que complementa la Ley N° 16053,  
Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú,  
para supervisar a los profesionales de Ingeniería  
de la República**

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### **Artículo 1°.- Objeto del Reglamento**

Establecer los criterios para la adecuada aplicación

y cumplimiento de la Ley N° 28858 en adelante la Ley, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República.

#### **Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

2.1 El presente Reglamento, es de aplicación para las personas naturales que ejerzan actividades inherentes a la ingeniería, en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual.

2.2 Los alcances de la Ley N° 28858 y el presente Reglamento son obligatorios para todos los Ingenieros que ejerzan su labor en el ámbito nacional, sin distinción entre aquellos titulados en universidades del territorio o fuera del mismo.

#### CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS, CERTIFICADO DE HABILIDAD, Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

#### **Artículo 3°.- Requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería**

Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:

a) Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú.

b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP.

c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

#### **Artículo 4°.- Sobre el Certificado de Habilidad**

4.1 El Certificado de Habilidad es el documento que acredita que el profesional de Ingeniería se encuentra habilitado por el CIP para el ejercicio de su actividad y es emitido por su respectivo Consejo Departamental.

4.2 Toda entidad pública o privada y empleadores en general que contraten Ingenieros para ejercer actividades de ingeniería, están obligados a exigir previamente el Certificado de Habilidad emitido por el respectivo Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

4.3 El CIP tiene la obligación de mantener actualizado el Padrón de ingenieros colegiados habilitados, y hacerlo público mediante su página web.

#### **Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional**

5.1 Las actividades profesionales descritas en la Ley y el presente Reglamento, pueden ser ejercidas válida y legalmente sólo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento. Para cuyo efecto el profesional Ingeniero, bajo la firma o refrendo que consigna en los documentos que elabore, deberá colocar el Sello que le proporcione el CIP, en el que deberán figurar sus nombres y apellidos, especialidad y el número de Registro del Colegio de Ingenieros del Perú que le corresponde.

5.2 Sólo tendrán validez los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

5.3 Los Ingenieros titulados en universidades ubicadas fuera del territorio nacional, sólo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, si se encuentran válidamente registrados en el CIP.

5.4 Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal.

#### CAPÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL INGENIERO

#### **Artículo 6°.- Especialidad de la Ingeniería**

Las especialidades de la Ingeniería son aquellas definidas por el CIP.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

#### **Artículo 7°.- Sobre el incumplimiento de la Ley y el Reglamento y las sanciones administrativas.**



7.1 El incumplimiento de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, serán consideradas como infracciones administrativas, las cuales serán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

| INFRACCIONES   | SANCIONES                  |                            |                          |
|--|----------------------------|----------------------------|--------------------------|
|  | 1ra. vez                   | 2da. vez                   | 3ra. vez                 |
| Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú   | Multa ascendente a 0.5 UIT | Multa ascendente a 1 UIT   | Multa ascendente a 2 UIT |
| Ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental  | AMONESTACIÓN               | Multa ascendente a 0.5 UIT | SUSPENSION               |
| Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú | AMONESTACIÓN               | Multa ascendente a 0.5 UIT | SUSPENSION               |

7.2 Las sanciones administrativas señaladas en la tabla anterior, serán abonadas a favor del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

7.3 Reincidir en la comisión de una infracción en una cuarta vez añadirá en una Unidad Impositiva Tributaria la multa impuesta en la última sanción; en el caso que la última sanción impuesta fuera la suspensión se optará por la expulsión del CIP.

**Artículo 8°.- Sobre la autoridad competente de ejercer la autoridad sancionadora.**

El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de su Consejo Nacional:

8.1 Será la autoridad competente encargada de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

8.2 Se encargará de implementar un Tribunal Ad-Hoc para efectos del procedimiento administrativo sancionador en los casos contemplados como infracciones administrativas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- Derogatoria**

Deróguense todas las normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Segunda.- Participación de los Órganos involucrados**

Las Entidades Públicas y Privadas, al momento de contratar los servicios de un Ingeniero, tienen la Obligación de exigir la documentación que se señala en el artículo 3 del presente reglamento y verificar de igual modo su condición de miembro hábil a través del Padrón en la Web del CIP, a que hace referencia el numeral 4.3.

209692-10

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL

**Crean juzgados de paz en el Caserío de Machaipungo "La Unión", en el Centro Poblado Santa Rosa del Tingo y en las Comunidades Campesinas San José de Noria Nueva y Tapo**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 102-2008-CE-PJ

Lima, 23 de abril de 2008

VISTOS:

El Oficio N° 0792-2006-P-CSJCA/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y el Informe N° 174-2007-SEP-GP-GG-PJ, remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz en el Caserío de Machaipungo "La Unión", Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, y Departamento de Cajamarca, presentada por las autoridades de la referida circunscripción;

**Segundo:** Que, la solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 4000 habitantes, conjuntamente con las Comunidades de Machaipungo Alto, Machaipungo Bajo, Auque Alto, Auque Bajo y Auque El Mirador, así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que los Juzgados de Paz más próximos se encuentran ubicados a 8 y 18 kilómetros de distancia, respectivamente, lo que representa que los pobladores tengan que trasladarse en acémila o a pie durante varias horas por camino de herradura; lo cual significa gasto excesivamente oneroso en tiempo y dinero considerando las dificultades económicas de dicha población; por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

**Tercero:** Que, el Informe N° 174-2007-SEP-GP-GG-PJ, de la Gerencia General de Poder Judicial, concluye que es factible la creación del Juzgado de Paz en el Caserío de Machaipungo "La Unión", Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento y Distrito Judicial de Cajamarca; asimismo, en dicho informe aparecen los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional;

**Cuarto:** Que, por el número de habitantes de la comunidad a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar y notarial; y siendo objetivo principal de este Poder del Estado administrar justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82°, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas 33 a 35, por unanimidad;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear un Juzgado de Paz en el Caserío de Machaipungo "La Unión", con competencia además en las Comunidades de Machaipungo Alto, Machaipungo Bajo, Auque Alto, Auque Bajo y Auque El Mirador; Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento y Distrito Judicial de Cajamarca.

**Artículo Segundo.-** Los límites geográficos del Juzgado de Paz son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General de Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

209515-1